Puerto Madryn, de Abril de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**D.B., C. C/ M., F. S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en los autos: "M., F. c/ D. B., C. s/ Alimentos (Expte. 409/2014)"" Expte. 328 Año 2017**, venidos del Juzgado de Familia nº 2 (Expte. Nº 373/2017), por haber interpuesto el demandado, a fs. 175 y a fs. 176 recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 728/2017.

I. A fs. 166/173 la Magistrada de primera instancia hace lugar parcialmente al aumento de cuota alimentaria y en consecuencia fija la asistencia alimentaria de la niña K. A. M. D., a cargo de su padre, Sr. F. M., en la suma de ocho mil pesos mensuales ($ 8.000), con más el pago de la obra social y de las asignaciones familiares.

Asimismo y a los fines de evitar su desvalorización dicho importe deberá ser abonado mediante retención del 40% de los haberes que el Sr. M. perciba de la Municipalidad de Puerto Madryn y posterior depósito en la cuenta bancaria de titularidad de la Sra. D. B..

Contra dicha resolución, interpone recurso de apelación el Sr. M., fundándolo con el memorial de agravios de fs. 185/187.

Sostiene el recurrente que independientemente del aumento del costo de vida y de la cuota de alimentos que fuera fijada, los sueldos no han reflejado ese nivel de aumento.

Explica que de manera alguna tiene el nivel de vida pretendido por SS. para la fijación de una cuota del 40% de sus ingresos con más la obra social.

Indica que conforme surge de las pruebas agregadas en el expediente, no tiene otros ingresos que no sean los provenientes de su trabajo como empleado municipal.

Relata que los bienes registrados a su nombre, y respecto los cuales SS. hace referencia, en uno de ellos vive, y de los demás posee el usufructo su madre.

Manifiesta que tiene otro hijo a quien también debe pagarle la cuota alimentaria, y que si le pasara el 40% de sus ingresos a cada uno de sus hijos le resultaría imposible subsistir.

Por último le causa agravios la condena en costas, solicitando se aplique en el orden causado considerando que ha efectuado un ofrecimiento de cuota del 30% de sus ingresos y que nunca se ha desentendido de su hija ni de sus necesidades.

A fs. 198 luce agregada la audiencia celebrada en la sede de esta Excma. Cámara de Apelaciones, y a fs. 200/201 el dictamen de la representante de la Asesoría de Familia quien considera que debe confirmarse en todos sus términos la sentencia recurrida.

III. Las sentencias o acuerdos respecto alimentos tiene una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades.

Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata. Es decir, si para la fijación de la cuota debe

tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos (Conf. Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales", T. VII-A, pág. 409 y 397).

Lo que si resulta claro del estudio de las presentes actuaciones es que la cuota que el Sr. M. viene abonando desde hace dos años hoy resulta insuficiente. Ello por cuanto el nivel de gastos se incrementó por el solo hecho del transcurso del tiempo y especialmente como consecuencia del proceso inflacionario del país y de las mayores erogaciones que deben afrontarse frente a la mayor edad de la niña, lo cual no requiere de prueba exhaustiva.

En este sentido, la jurisprudencia ha entendido *que en virtud de que el crecimiento de los hijos provoca un aumento de las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación, con el consiguiente incremento de los costos, puede solicitarse —sin necesidad de producir prueba concreta al respecto— un incremento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad respecto de la que tenía al fijarse o convenirse la originaria* (CCiv., sala K, 29/08/2005, "B., L. A. c. B, T. F. y otros", La Ley Online).

La jurispruedencia tiene dicho al respecto que: *"Toda vez que las necesidades en materia de alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación aumentan en los hijos a medida que crecen, con el consiguiente incremento de los costos, es innecesario producir prueba concreta al respecto a los efectos de solicitar un aumento de la cuota fijada para el hijo menor, en razón de su mayor edad con relación a la que tenía al momento de convenirse la cuota originaria"* (CCiv., sala K, 13/08/2002, "B. B., L. F. c. A. R., R.", DJ 2002-3, 620, La Ley Online).

En el mismo sentido se ha dicho que: *"Toda vez que la prestación alimentaria constituye un deber impuesto a los padres como contenido de la patria potestad, no está sometida a la prueba de la necesidad por parte de la reclamante, pues su requerimiento constituye un hecho evidente, como también lo es que a medida que los hijos crecen aumentan sus necesidades".* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G "A., L. y otros c. L., A. A."; 29/02/2012", LA LEY 29/06/2012 , 7; LA LEY 2012-D , 221. DJ 29/08/2012, 89. AR/JUR/486/2012).

Por otra parte, también se ha entendido que procede adecuar el monto de la cuota alimentaria en relación al alza constante del costo de la vida, toda vez que lo contrario importaría disminuir en términos reales su valor. Adviértase que tal reajuste no importa, de manera alguna, un aumento de la prestación, sino tan sólo la adecuación de su valor nominal a guarismos reales, dado que su mantenimiento en épocas de aguda inflación se traduciría en una gradual reducción de su monto en perjuicio del alimentado (Conf. CCiv., sala F, 13/12/1984, "S., S. B. c. S., C. M.", L.L., 1985C-100, La Ley Online).

Ahora bien, a fin de poder determinar el quantum de la pensión alimentaria deben tenerse en cuenta los ingresos del progenitor alimentante, y las carencias del menor respecto a los rubros establecidos en los arts. 658 y 659 del C.C.y C, pues debe existir un equilibrio entre las necesidades que la cuota tiende a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad.

De las constancias del expediente, surge claro que las necesidades de la niña incrementaron, de hecho el Sr. M. ofrece abonar el 30% de su salario a conciencia que la cuota alimentaria que viene abonando es insuficiente. Lo que corresponde determinar es si el porcentaje impuesto por la Sra. Jueza de grado resulta ajustado.

Es de destacar que sin perjuicio de las constancias de AFIP y del Registro Inmobiliario, se puede observar que existen distintas herramientas y medios como para que el Sr. M. cumpla con la cuota fijada por la Sra. Jueza de grado.

No deja de llamar la atención de este Cuerpo que la constitución de usufructo vitalicio a favor de la progenitora del Sr. M., S. B., fue efectuada el 15 de Junio de 2015, habiendo dictado sentencia de alimentos a favor de K., la Sra. Jueza de Familia el 09 de octubre de 2015.

Sin perjuicio de todo ello, la obligación alimentaria es un derecho condicional y mutable que puede variar en su magnitud cuando se modifican las condiciones de hecho en base a los cuales se estableció. De ello que resulta claro que el monto fijado oportunamente resulta exiguo para afrontar los gastos de K.. Por tal motivo, también lo resulta el monto ofrecido por el demandado ya que sólo incrementaría a la cuota actual en $700 aproximadamente.

Por lo que el progenitor de la niña deberá adoptar las medidas que fueran necesarias para poder afrontar la cuota alimentaria que fuera fijada por la Sra. Magistrada de grado.

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos del apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, de allí que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

En otro orden, le causa agravio la imposición de las costas procesales a su cargo, solicitando se apliquen en el orden causado.

En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (Conf. KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100) (SDF 007/13). Ello sin perjuicio de la aplicación, además en este caso, del principio general que impone las costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC).

En esta línea de pensamientos se ha expresado que: *"El principio rector que debe regir la imposición de costas en un proceso de alimentos -sea que se fije, como se reduzca o se aumente la cuota- manda imponerlas al alimentante, puesto que lo contrario implicaría reducir la cuota, lo redundaría en directo perjuicio del alimentado, lo que resulta inadmisible, más aún cuando éste es un menor. Quien reclama alimentos, los necesita para subsistir y, cargar con las costas equivale a desvirtuar el fin tutelar perseguido, ya que no quedaría incólume la cuota que aquél recibe"*. (Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Rafaela, Santa Fe; "B., G. B. vs. C., C. A. s. Incidente de aumento de cuota alimentaria"; 22-10-2013; Rubinzal Online; RC J 18490/13).

De todo lo expuesto se concluye que deberá confirmarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado.

IV. El demandado apela los honorarios regulados a los letrados de la actora, por considerarlos elevados.

A los fines de la regulación de honorarios profesionales a letrados en un juicio de alimentos, se debe tomar como base regulatoria el monto que establece el art. 24 de la Ley XIII Nº 4 el cual dispone que: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento"*.

La jurisprudencia tiene dicho que *"Para regular honorarios en el juicio de aumento de cuota alimentaria el interés económico cuestionado resulta de la diferencia entre la cuota que se fija y la que anteriormente se percibía, multiplicado por el lapso de un año"* (Cám. Nac. Civ., sala A, 29/4/1997, "Kamiñetzky Nora B v. Milano Domingo J", JA, 2001-II, síntesis Lexis I/48277).

Sin perjuicio de lo allí expuesto, el art. 7 de la Ley Arancelaria establece los mínimos que pueden fijarse al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso, disponiendo que: *"Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento... Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a 8 Jus…"*

La Magistrada de grado al regular los honorarios lo hace aplicando la unidad arancelaria prevista en el art. 7 de la Ley XIII Nº 4 y sus modificaciones.

Efectuados los cálculos pertinentes respecto la diferencia entre la cuota que se fija y la que anteriormente se percibía, como así también los valores en Jus impuestos, se advierte que los honorarios regulados resultan elevados en relación a las pautas arancelarias.

Por lo expuesto, es que corresponde disminuir los honorarios regulados a los letrados de la parte actora en la sentencia en crisis a 8 JUS.

V. Las costas de esta instancia se impondrán por al demandado vencido. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. Laura Grandmontagne en 8 JUS.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 728/17 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2º) REVORCAR los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 728/17 a los Dres. Brenda Donadio y Guillermo Ledesma Lozano y en consecuencia FIJAR los mismos en 8 JUS (art. 7 Ley arancelaria).

3°) IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.).

4°) REGULAR los honorarios de la Ab. Laura Grandmontagne en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /2018 SIF